

Informe Secretarial,  
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de la parte demandada.

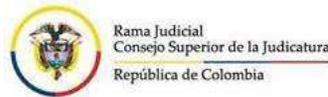
Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2021-00241

Recibida la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ELENA HIGUITA MORENO, en contra de los herederos del finado OLIMPO DE JESÚS FRANCO GARCIA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el art. 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Excluirá de la demanda a la señora MARÍA GARCÍA DE FRANCO, quien no está llamada a resistir la acción, en virtud del acto escriturario Nro. 54 del 4 de julio de 2020, y con arreglo en lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso.
2. Adecuará el poder conferido, precisando en el mandato la persona o personas contra la cual o las cuales se instaura esta acción, y para lo cual se deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral que nos precede. (art. 74 ejusdem).
3. Sin ser causa de inadmisión de la demanda, estimará el valor de las pretensiones de la demanda. Esto, para los efectos que ordena el numeral 2° del art. 590 del sitial civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
---

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7515e898d2c92154ff40b26fed984cac8a2dd6294c4fa6af801b693f17e54066

Documento generado en 25/06/2021 09:03:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**